

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la no nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Cumplimiento de un contrato

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que considera arreglada á la prueba producida en autos y á la disposición de las leyes, la sentencia de la Il. Corte Superior de La Libertad, revocatoria de la pronunciada en primera instancia, que declara que don Manuel Urquiaga como dueño de las veintitres reses cuestionadas debe exigir las, con sus frutos, de las personas á quienes las dió en arrendamiento; dejando también á éstas su derecho á salvo para repetir contra el doctor Rosell y contra Pinillos; por lo que podrá V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Agosto 1^o de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Octubre veinticuatro de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y con el voto, por escrito, del señor Vocal doctor don Juan Mariano Cossio, que se agregará á los autos, y teniendo en consideración: primero que, interpuesta demanda por don Manuel Urquiaga para que el doctor don Pío Vicente Rosell

le entregue los veintitres bueyes á que se refiere la razón de fojas una, con más sus productos, Rosell, en sus escritos de contestación y de dúplica, contradijo esta solicitud respecto del número y calidad del ganado, afirmando, en este último escrito, que él no había dicho "que no corresponden á Urquiaga los toros arrendados, por no haberse inventariado, sino que no le pertenecen, por que fueron y debieron ser considerados en el inventario de entrega": segundo: que, fijada así la cuestión, trató Rosell de probar que los bueyes reclamados fueron de la hacienda, y no en el número y de la calidad que indicaba Urquiaga: tercero que éste ha justificado su aserto con la disposición del competente número de testigos que declararon en la estación oportuna: cuarto; que, lejos de haber sido tachados estos testigos dentro del término legal, fueron reputados como idóneos por Rosell en el hecho de haberles repreguntado sobre los puntos en que se apoyaba su defensa: quinto, que es nula la sentencia pronunciada contra el derecho probado de la parte según el artículo 1647 del Código de Enjuiciamientos: por tanto declararon nula la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de la Libertad en veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, en cuanto declara que Urquiaga exija los bueyes y sus productos de las personas á quienes los dió en arrendamiento, y, reformándola en esta parte, confirmaron la de primera instancia de fojas noventa y dos, por la que se resuelve que Rosell abone á Urquiaga los veintitres bueyes ó el valor de ellos y sus arrendamientos; y los devolvieron.

Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Arenas. — Priedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Cossio por la no nulidad en cuanto se exonera al señor Rosell del cargo de los bueyes, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
